



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-15905/2022

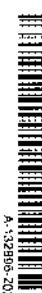
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **nueve de junio** de dos mil veintidós. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada en fecha diecisiete de mayo del año en curso; y para las autoridades demandadas del diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil veintidós, toda vez que les fue notificada el día trece de mayo del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **nueve de junio** de dos mil veintidós. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional

TJ/II-15905/2022



de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/raojp





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-15905/2022

ACTOR:[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AGENTE DE TRÁNSITO CHRISTOPHER
PORTIAS CASTILLO, CON NÚMERO DE
PLACA 915578

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **INSTRUCTOR:**
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA **DE ACUERDOS:**
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintidós. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado

LJ-115905-2022



Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaría de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diez de marzo de dos mil veintidós,<sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la boleta de sanción <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> identificada con el número de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera y segunda causal de improcedencia el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante argumentó que la parte actora fue

TJ/II-15905/2022
A-93725-2122



omisa en acreditar su interés legítimo, para ejercer la presente acción de nulidad.

Se determina que es infundada la causal de improcedencia en estudio, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la parte actora acreditó su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, con el original del formato múltiple de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura: 4D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; documental público con la que se acredita de manera fehaciente la afectación que el acto señalado como impugnado causó en su esfera jurídica.



Por su parte, la autoridad fiscal señalada como demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante, argumentó como primera causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: "... *la autoridad fiscal demandada no ha emitido mandamiento o actos tendientes a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio,...*"

**TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CITUDAD DE
SEGUNDO
PONENTE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnado, su participación quedó plenamente acreditada con el formato múltiple de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Asimismo, como segunda causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada, por conducto de su representante, manifestó, que se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el formato universal de la Tesorería no constituye un acto de autoridad que pueda afectar el interés jurídico de la parte actora.

Causal de improcedencia que se resuelve como infundada, en atención a que del análisis realizado al formato múltiple de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); se advierte que fue la autoridad fiscal quien precisó la cantidad que el demandante debió enterar por concepto de la multa impuesta en la referida boleta; pues fue en el recibo de pago en donde se realizó la liquidación de la multa que generó, se aplicó el descuento correspondiente, por ende, la actividad de la exactora no se contrajo solo a recibir pasivamente el pago, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago determinó la existencia de la obligación fiscal, fijándola en cantidad líquida; por lo que constituye un acto de autoridad impugnable en términos del



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA CINCO

A-093729-2022



A-093729-2022

artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por el demandante, en el primer concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que refirió: "... *la boleta de sanción impugnada, no se encuentra debidamente fundada ni motivada conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...*"

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó: "... *la boleta de sanción si delimita de forma clara la motivación de la imposición de la sanción, ya que estas si señalan la cusa*





inmediata por la cual se le impuso la sanción a la hoy demandante..."

Por su parte, el Tesorero de la Ciudad de México, por conducto de su representante, en relación al acto impugnado, argumentó que: "... no tiene intervención alguna en su emisión, máxime que los actos que se le atribuyen son inexistentes."

Al respecto, se determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, en atención a que del análisis realizado a la boleta de sanción identificada con el número de folio:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que a efecto de fundar y motivar su determinación, en la parte conducente, la autoridad demandada señaló:

"... me percate que el conductor del vehículo con placas de matriculación o y/o permiso expedidas en ..., cometió la infracción consistente en estar estacionado en lugar prohibido en vías primarias, iasma que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el artículo 30, fracción 02, Inciso __ del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

De donde se deduce que no obstante que la autoridad demandada señaló el fundamento de su actuación, no dio cabal cumplimiento al requisito de la motivación, en atención a que únicamente realizó la transcripción del supuesto legal que consideró infringido, sin precisar las circunstancias bajo las cuales, se percató que el vehículo sancionado actualizó la hipótesis normativa que indicó, por lo que al no haber expuesto el razonamiento por el que llegó a la



conclusión de que la conducta atribuida al demandante se ajustó exactamente a la prevención del precepto legal que cita, el suscrito determina que las boletas de sanción señaladas como impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, por lo que resuelta procedente declarar su nulidad.

Es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia número uno, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez y publicado en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal el día dieciocho de noviembre del año en cita, que determina:



AL DE
TRAT
DE
IDA

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos. Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTICIA
VA DE LA
ÉXICO
ALA
NCO

Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García."

Considerando que la boleta de sanción señalada como impugnada, dio origen al formato múltiple de pago a la Tesorería identificado con la línea de captura: **4D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través del cual, la parte actora realizó el pago de la multa impuesta; y por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente sentencia, dicho pago constituye un acto ilegal al ser consecuencia directa de un acto viciado, por lo que resulta procedente se realice la devolución del importe de la cantidad pagada indebidamente; de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia número 16 correspondiente a la Época Tercera aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre de dos mil uno, la cual literalmente establece:

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."



R.A.-1561/98-3505/98.- Parte actora: Fausto Linares Horacio.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-1631/98-3745/98.- Parte actora: Guillermina Sánchez González.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-984/98-511/98.- Parte actora: Gustavo Adolfo Arroyo Escobar.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Miguel Angel Pérez Sánchez.

R.A.-1811/98-2003/98.- Parte actora: Fidel Soto Trujano.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño.

R.A.-3582/99-5399/99.- Parte actora: Roberto Rojo Aguirre.- Fecha: 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
EN PROGRESO
NO SE QUITA
NADA

En atención a que con el estudio del primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por el demandante, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de la boleta de sanción identificada con el número de folio:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

señalada como impugnada, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III.



queda obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a realizar los trámites necesarios para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría, las boletas de sanción cuya nulidad ha sido declarada; igualmente queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a devolver al demandante, el importe de la cantidad indebidamente pagada que asciende a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX actuación que deberán realizar y acreditar, dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con

TRIBUNAL DE
ADMINISTRA
CIUDAD DE
SEGUND
PONENCI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO. - Se declara la nulidad de la boleta de sanción identificada con el número de folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), señalada como impugnada; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.



MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TJ/II-15905/2022. Doy fe.